

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**904** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de determinadas publicaciones periódicas y unitarias.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 7 de noviembre de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la primera columna de la página 24367, en el artículo cuarto, donde dice: «... se encomienda a la Policía gubernativa y municipal, sin perjuicio de las competencias de la Inspección General del Ministerio de Cultura», debe decir: «... se encomienda a la Policía gubernativa, a la Guardia Civil y a la Policía municipal, sin perjuicio de las competencias de la Inspección General del Ministerio de Cultura».

**905** *ORDEN de 19 de diciembre de 1977 sobre inutilización administrativa, archivación reservada y expurgo de los archivos de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil de antecedentes relativos a actividades políticas y sindicales legalmente reconocidas.*

Excelentísimos señores:

Reconocidos en la normativa vigente el derecho de asociación política, regulado por la Ley de 14 de julio de 1976 y el Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977, y el de la libre asociación sindical, establecido por Ley de 1 de abril de 1977, y ratificados por el Gobierno español el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), resulta aconsejable proceder a una revisión de los archivos dependientes de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior, a fin de que, por ambas Direcciones Generales y la del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, del Ministerio de Cultura, se estudien las series documentales existentes en las dos Direcciones Generales anteriormente citadas, relativas a actividades u organizaciones políticas y sindicales legalmente reconocidas, a fin de declarar la inutilidad administrativa de dichas series, seleccionar la documentación que, por su valor histórico, deba conservarse, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, determinar el procedimiento de conservación de la documentación seleccionada—con las debidas reservas en lo referente a datos sobre las personas—, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 914/1969, de 8 de mayo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Cultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Por personal de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior, y de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, del Ministerio de Cultura, se procederá al análisis de cuantos datos, antecedentes y documentos relativos a actividades y organizaciones políticas y sindicales legalmente reconocidas, existan en los archivos dependientes de las dos Direcciones Generales anteriormente citadas, al objeto de declarar su inutilidad administrativa y seleccionar los que, por su valor histórico, deban conservarse.

Segundo.—Por el Ministerio de Cultura se determinará, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, el Centro de su dependencia en que quedarán depositados los documentos seleccionados en virtud de lo dispuesto en el artículo primero.

Tercero.—A propuesta de las Direcciones Generales indicadas en el artículo primero, el Ministerio del Interior determinará los plazos durante los cuales las series documentales seleccionadas para su conservación no podrán ser consultadas, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Cultura.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**906** *ORDEN de 9 de enero de 1978 por la que se dictan normas que desarrollan el Real Decreto 2727/1977, sobre el servicio de Vigilantes nocturnos.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2727/1977, de 15 de octubre, por el que se regula el Servicio de Vigilantes Nocturnos, dispone que dicho Servicio deberá establecerse obligatoriamente, dentro del plazo de tres meses, para los Municipios que en él se especifican. Ello hace necesario dictar con carácter provisional las oportunas disposiciones complementarias para la efectividad del expresado mandato.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En todos los Ayuntamientos donde se implante el Servicio de Vigilancia Nocturna se llevará un Registro de personas habilitadas para el nombramiento de Vigilantes nocturnos, en el que serán incluidos:

a) Los funcionarios municipales integrados en la plantilla de la Corporación al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1199/1974, de 4 de abril.

b) Quienes en cualquier momento lo soliciten y reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 22-2-b) del Real Decreto 2727/1977.

2. Para pedir la inclusión al amparo del apartado b) del número anterior, los solicitantes deberán formular la oportuna petición ante la Alcaldía-Presidencia, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por el Registro Civil del acta de nacimiento.

b) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central correspondiente.

c) Certificación de gozar de buena reputación y moralidad, expedida por la oficina municipal respectiva.

d) Certificación médica de no padecer enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de su función.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado, mediante expediente disciplinario, de cualquier Organismo de la Administración del Estado, local o institucional.

Art. 2.º 1. Al hacerse por la Alcaldía el nombramiento de cada Vigilante nocturno, se designará, al propio tiempo y en todo caso, uno o más suplentes, que habrán de sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

2. En consecuencia, las propuestas de nombramiento hechas por los vecinos o comerciantes, conforme al artículo 3.º-2 del Real Decreto 2727/1977, incluirán también la de los correspondientes suplentes.

3. Los suplentes deberán figurar inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 1.º y superar, en su caso, el período de instrucción previsto en el artículo 3.º de esta Orden.

Art. 3.º Cuando el nombrado fuese de los aspirantes comprendidos en el número 1-b) del artículo 1.º, deberá someterse a un período de instrucción, cuya duración se fijará por el Jefe de la Policía Municipal, a la vista de las circunstancias de cada caso, y sólo una vez declarado apto podrá hacerse cargo del servicio correspondiente.

Art. 4.º El nombramiento de los Vigilantes nocturnos designados a propuesta de los vecinos o comerciantes y retribuidos por éstos en la forma prevista en el artículo 3.º-2 del Real Decreto 2727/1977, podrá revocarse en cualquier momento por la Alcaldía a solicitud de los propios vecinos o comerciantes, siempre que la petición reúna los mismos requisitos de número exigidos para el nombramiento.

Art. 5.º 1. El pago de la retribución de los Vigilantes nocturnos nombrados a propuesta de los vecinos o comerciantes, siempre que la misma reúna los requisitos a que se refiere el artículo 3.º-3 del Real Decreto 2727/1977, se distribuirá entre los interesados en la forma que éstos acuerden libremente.

2. La retribución de los Vigilantes nocturnos nombrados de oficio, conforme al citado artículo, se fijará por el Alcalde por analogía con la acordada para los nombramientos hechos a solicitud del vecindario, determinándose también por la Alcaldía la cuota a satisfacer por los titulares de cada una de las viviendas o locales de comercio o industria de la zona, en proporción a la renta catastral o producto íntegro, en su caso, que tuvieren asignado o que les correspondiera por razón de su superficie.

3. En el caso de locales de comercio o industria, la renta catastral o producto íntegro serán corregidos en función de la cuota fija o de licencia que satisfaga el local por el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales o Industriales, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

	Coeficiente corrector
Cuota de licencia fiscal no superior a 5.000 pesetas anuales .....	1,25
Cuota de licencia fiscal no superior de 5.001 a 10.000 pesetas .....	1,50
Cuota de licencia fiscal no superior de 10.001 a 20.000 pesetas .....	1,75
Cuota de licencia fiscal de más de 20.000 pesetas .....	2,00

4. En el caso de locales de comercio o industria que no satisfagan al Tesoro cuota de licencia fiscal, se aplicará el coeficiente corrector del 1,25, correspondiente al mínimo de la escala anterior.

Art. 6.º 1. Cuando existan Compañías o Entidades privadas de seguridad de las reguladas en los artículos 12 a 15 del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, que presten servicios que afecten a locales de la zona respectiva, deberán participar en la prestación del servicio de vigilancia nocturna.

2. Dicha participación se regulará mediante el establecimiento del oportuno convenio entre la Compañía o Entidad de que se trate y el Ayuntamiento respectivo, a cuyo efecto aquéllas formularán la oportuna propuesta de colaboración ante la Alcaldía.

Art. 7.º Los funcionarios integrados en la plantilla de la Corporación por virtud del Decreto 1199/1974, de 4 de abril, que sean nombrados Vigilantes nocturnos, pasarán a la situación de supernumerarios o desempeñarán su nueva función en comisión de servicio, percibiendo solamente en este último caso el sueldo que les corresponda por su plantilla de procedencia, con exclusión de complementos retributivos, todo ello de acuerdo con lo que en cada caso determine la Ordenanza del Servicio.

Art. 8.º Las retribuciones pactadas o acordadas conforme al artículo 5.º a cargo de los vecinos, propietarios y comerciantes, para el mantenimiento del Servicio, deberán satisfacerse directamente a los Vigilantes en los quince primeros días de cada mes. Si no fueran hechas efectivas dentro de dicho plazo, el interesado lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia, que podrá acordar la exacción de las cuotas por vía de apremio administrativo, cuando así lo establezca la Ordenanza correspondiente.

Art. 9.º 1. Los Vigilantes nocturnos tendrán derecho a disfrutar licencias por descanso anual, enfermedad o asuntos propios, en la forma que determina la Ordenanza del Servicio.

2. Durante los periodos de licencia, el Vigilante nocturno será sustituido por el suplente que corresponda, siendo de cargo de aquél la retribución de éste.

Art. 10. 1. La división en zonas del término municipal, a efectos de la prestación del servicio de vigilancia nocturna, se hará teniendo en cuenta la longitud de las calles, el número de edificios situados en ellas y el de viviendas y locales comerciales comprendidos en los mismos, de tal manera que el vigilante que, como mínimo, le corresponde a cada zona pueda recorrerla en tiempo razonable para el cumplimiento de su misión.

2. Se procurará acomodar en lo posible la distribución de las zonas a la división de distritos existente en el término.

Art. 11. 1. Serán misiones de los Vigilantes nocturnos las que previene el artículo 4.º del Real Decreto 2727/1977.

2. Los Vigilantes nocturnos dependerán del Jefe de la Policía Municipal, por delegación de la Alcaldía, y prestarán sus servicios de acuerdo con las instrucciones que reciban del mismo en la forma que establezca la Ordenanza. La función inspectora de la actuación de los mismos estará a cargo de los miembros de la Policía Municipal.

3. Las órdenes e instrucciones que los Vigilantes nocturnos hubieren de recibir de los servicios policiales del Estado se cursarán a través de la Alcaldía o del Jefe de la Policía Municipal, cuando aquélla delegare en éste, salvo en circunstancias de urgencia justificada y sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a dichas autoridades cuando así resulte aconsejable.

4. En todos los casos de alteración del orden público, así como en los supuestos que la permitan prevenir, los Vigilantes nocturnos, en su condición de auxiliares de las fuerzas encargadas de su mantenimiento, deberán actuar con función propia en la guarda de aquél, tanto colaborando con las restantes fuerzas del orden como actuando por sí mismo con las medidas que la situación aconseje.

Art. 12. El horario de prestación del servicio de los Vigilantes nocturnos se fijará en la Ordenanza correspondiente, pero en ningún caso podrá ser inferior al período que permanezcan cerrados los portales de las casas de vecindad de la zona.

Art. 13. 1. Las faltas que cometan los Vigilantes nocturnos en el desempeño de sus funciones se calificarán de leves, graves o muy graves.

2. Tendrán la consideración de faltas leves: El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia a las obligaciones propias del cometido que tenga asignado, sin justificación de causa.

3. Tendrán la consideración de faltas graves: La indisciplina contra sus superiores; la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a las obligaciones que le impone su función sin causa que lo justifique; las que afecten al propio decoro; el tomar parte en altercados y pendencias dentro de la zona en que presten sus servicios, aunque no constituya delito no falta punible; la informalidad o el retraso en su actuación cuando perturben sensiblemente el servicio, y la emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de medidas incurriendo las mismas circunstancias.

4. Tendrán la consideración de faltas muy graves: El abandono del servicio; la negativa a prestarlo con carácter extraordinario o en colaboración con las fuerzas de orden público cuando así lo ordene la autoridad competente; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 14. Los correctivos a imponer serán los siguientes:

a) Para las faltas leves:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública, con anotación en el expediente personal.

b) Para las faltas graves:

1.º Multa de cinco a treinta días del importe de la retribución que le corresponda percibir, que se ingresará en arcas municipales.

2.º Suspensión de retribución y funciones por un período de cuarenta días a dos meses.

c) Para las faltas muy graves:

— Revocación del nombramiento.

Art. 15. La Ordenanza municipal podrá adicionar, con otras análogas, la relación de faltas prevista en el artículo 13, pero las sanciones a imponer sólo serán las establecidas en esta Orden.

Art. 16. 1. Salvo para la amonestación privada, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de esta Orden, será preceptiva en todos los demás casos la instrucción del oportuno expediente disciplinario por acuerdo de la Alcaldía-Presidencia, en el que deberá oírse al inculcado.

2. En los casos de falta notoria de colaboración con los miembros de las fuerzas de orden público, los Gobernadores civiles podrán instar de los Alcaldes la instrucción de dicho expediente, o acordarlo y resolverlo por sí cuando la gravedad del caso lo haga aconsejable.

3. Tendrán carácter supletorio para la tramitación de tales expedientes las normas de procedimiento establecidas para los funcionarios de Administración Local.

Art. 17. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

907

*RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se delega en las Delegaciones Provinciales del Departamento la resolución de expedientes sobre puntuaciones complementarias a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria.*

En base al principio de descentralización de funciones, y para lograr una mayor agilidad en el servicio,

Esta Dirección General ha resuelto delegar en los Delegados provinciales del Departamento la resolución de los expedientes que, conforme al apartado k) del artículo 235 del Estatuto del Magisterio, promuevan los Profesores de Educación General Básica para la obtención de puntuaciones complementarias a efectos de concursos de traslados, a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria, y cuya competencia está encomendada a este Centro directivo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 5 de diciembre de 1977—El Director general, Matías Vallés Rodríguez.

Sres. Subdirector general de Gestión de Personal y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

908

*ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica la Instrucción Complementaria MI.BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.*

Ilustrísimo señor:

Las vigentes Instrucciones Técnicas Complementarias, denominadas Instrucciones MI.BT, que contienen la normativa aplicable a las instalaciones eléctricas a que se refieren, fueron aprobadas por Orden de este Ministerio de fecha 31 de octubre de 1973.

La revisión de las mismas para adaptarlas al desarrollo y evolución de la técnica fue ya prevista en la mencionada Orden. En el lapso de tiempo transcurrido desde la vigencia de las mismas, se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar la Instrucción MI.BT.025.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el párrafo primero del punto 2.4 de la Instrucción Complementaria MI.BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Para las tres clases de alumbrados especiales mencionados en la presente Instrucción, se emplearán lámparas de incandescencia o lámparas de fluorescencia con dispositivo de encendido instantáneo, alimentadas por fuentes propias de energía, cuando corresponda según los apartados anteriores.»

2.º El punto 7, en su totalidad, de la Instrucción citada en el apartado precedente, tendrá el contenido que figura como anexo a la presente Orden ministerial.

3.º Las instalaciones eléctricas de los establecimientos que resulten afectados, que actualmente estén en servicio y no reúnan las condiciones prescritas por las normas que se contienen en la presente disposición habrán de adaptarse a lo previsto en las mismas en el plazo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

No obstante, los preceptos que se especifican en los puntos 7.1.4 y 7.1.5 del anexo de la misma, serán de obligado cumplimiento para todos los establecimientos que les afecten, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

### A N E X O

El punto número 7 de la Instrucción Complementaria MI.BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión quedará redactado en la forma que a continuación se expone:

#### 7. PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Además de las prescripciones generales, señaladas en el capítulo 4, se cumplirán en estos locales las complementarias siguientes:

— Las salas de anestesia y demás dependencias donde puedan utilizarse anestésicos u otros productos inflamables, serán considerados como locales con riesgo de incendio clase 1, división 1, salvo indicación en contrario, y como tales las instalaciones deben satisfacer las condiciones para ellas establecidas en la Instrucción MI.BT.026.

— Las instalaciones de aparatos para usos médicos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción MI.BT.037.

#### 7.1. Instalaciones eléctricas en quirófanos.

Se prescribe el cumplimiento de las exigencias de tipo general de este Reglamento, que pudieran afectar a las instalaciones eléctricas en este tipo de locales, señaladas, en otras, en la MI.BT.037, salvo indicación en contrario.

Igualmente, es necesario que el equipo electromédico empleado en el quirófano cumpla con las normas técnicas nacionales que le afecten, y en caso de no existir éstas, con normas internacionales de reconocida garantía, tales como C.E.I. (62), ISO-VDE. Todos estos equipos habrán de disponer de una marca de conformidad a normas concedidas por el Ministerio de Industria,